



**EL CORREO SIN CORREOS
EN ESPAÑA, SIGLOS XVIII A XIX
CARTAS DE FRAUDE Y FUERA DE VALIJA**

TERCERA PARTE

Eugenio de Quesada
Octubre 2023

Subastas Europa

www.subastaseuropa.com info@subastaseuropa.com

El correo sin Correos en España

Cartas de fraude y fuera de valija, siglos XVIII y XIX



Con la creación de la Real Renta de Correos en 1716 la gestión postal deja de otorgarse a particulares en forma de privilegio real y concesión a los Correos Mayores, pasando a convertirse en Renta de la Corona y estableciéndose un cuerpo normativo para el Correo, que pondría fin a la precariedad e inseguridad jurídica anterior.

Ordenanzas | La colección muestra cartas representativas de las excepciones que podían circular por conductos no postales —establecidas en las Ordenanzas de Felipe V y su hijo Carlos III—, en función de sus tipologías y del fin al cual obedecían, y de aquellas cartas que, tras pagar la tasa, podían circular fuera de valija.

Persecución | A partir del siglo XVIII, la Corona establece unas normas muy duras contra los propios y viajeros que aprovechaban sus desplazamientos para conducir cartas privadamente, aunque continuó siendo una práctica extendida.

Estudio | El presente estudio muestra cartas de recomendación, porte, aviso, recado, despachos de vereda, militares, cosarios, etc., junto a la primera carta multada conocida y las diferentes modalidades de cartas de fraude.

El Correo Fuera de Valija después de la Real Renta de Correos (siglos XVIII y XIX)

Definición de carta

Excepciones a las Ordenanzas del Correo:

- Papeles Personales del Viajero
- Cartas de Recomendación Abiertas
- Cartas de Porte, Aviso o Recado
- Despachos de Vereda y R. Servicio
- Pliegos de condena por tránsitos
- Cartas y Despachos Militares
- Cartas hasta la primera Estafeta

Los Derechos de Pase y Décima:

- Cartas Selladas circuladas por Propio
- El caso de los ‘cosarios’ gaditanos
- El caso de los ‘traginers’ catalanes
- Cartas con encomienda de dinero
- Cartas Multadas

Correspondencia de Fraude y Fuera de Valija:

- Fraudes de Conductores de Valijas
- Encaminamientos Terrestres Mixtos
- Cartas Circuladas en Naves y Buques

Cartas Remitidas con Propio sin Licencia

- Cartas con Identificación de Mercancías
- Cartas Transportadas por Viajeros
- Correo en el Interior de Poblaciones
- Cartas Bajo Pliego del Real Servicio

Curiosidades y Convencionalismos Postales:

- Esquelas y Billetes
- Cartas Entregadas a la Mano
- Cartas con Datos del Destinatario
- Cartas con Indicación del Remitente
- Cartas con Mensaje Post-Cierre
- Cartas con Evidencia de Porte Pagado
- Cartas con Recado

Tipología de Mercancías

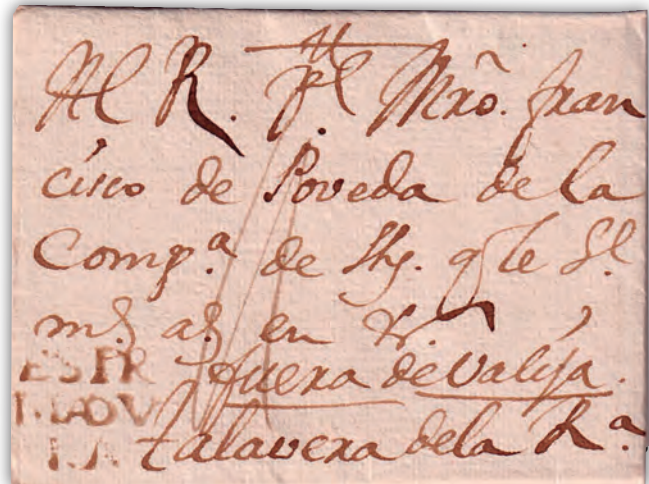
- Cartas con Marcas Comerciales
- Cartas con Urgencia en la Entrega
- Cartas Fuera de Valija en Epidemias

Correspondencia Fuera de Valija en Indias:

- Isla de Cuba (siglos XVIII y XIX)

“Fuera de Valija”

1760 (23 de octubre). Oropesa a Talavera (Toledo). Carta conducida «Fuera de Valija» (inscripción manuscrita al frente) conforme a las Ordenanzas, siendo conducida por un propio que pagó los 4 cuartos en la estafeta y obtuvo la preceptiva licencia para su entrega particular. En la estafeta le fue estampada la marca «ESTR / MADV / RA» (Extremadura) en negro y porteo manuscrito «4» (4 cuartos de la tarifa de proximidad del segundo tramo en la demarcación postal). La inscripción «Fuera de Valija» acredita su conducción privada cumpliendo la normativa.



Sobre la aprehensión de las cartas de fraude y fuera de valija por la Real Renta de Correos

La conducción de cartas de fraude y fuera de la valija del Correo ha sido una práctica tan antigua como extendida en España y el resto de Occidente. La persecución de este delito —sancionado con penas especialmente graves en caso de reincidencia— es muy anterior a la creación de la Real Renta de Correos por Felipe V en 1716.

De hecho, su represión se remonta a principios del siglo XVI —más de dos siglos antes de fundarse la Renta—, en la época de la que tuvo lugar creación del Reino de España, con la unión de Castilla y Aragón. Aunque la primera referencia sobre la persecución de las cartas de fraude data del siglo XII, en el Reino de Aragón, por parte de la Cofradía de Correos de Barcelona, sita en la antigua Capilla de Marcús.



El Rey de Castilla Alfonso X el Sabio haciendo entrega de una Carta de Privilegio a un súbdito en el siglo XIII.



La Capilla Marcus de Barcelona, sede de la antigua Cofradía de Correos del Reino de Aragón, en el siglo XII (imagen superior) y detalle de correo a caballo del respaldo de un banco de la capilla (inferior).



Desde la Antigüedad, la carta fue el medio de comunicación por excelencia. A través de la correspondencia epistolar se transmitían las órdenes de la Corona y se daban a conocer las instrucciones de los consejos reales y los ministros del Gobierno, se establecían y mantenían las relaciones diplomáticas con otros Estados, se administraban los vastos territorios del Imperio en Ultramar, se daban a conocer hechos históricos o, incluso, se declaraba la guerra. Pero, al margen del Correo oficial —a cargo de los Hostes y los Correos Mayores en la época de los Precursores—, la conducción de cartas al margen del Correo, desde la Edad Media y en los siglos posteriores, ha sido tanto o más frecuente que la correspondencia gestionada por los beneficiarios de los privilegios postales otorgados por los reyes.

De ahí la enorme importancia que las cartas de fraude y fuera de valija han tenido (y tienen) para que los historiadores, investigadores y estudiosos puedan descubrir, documentar y reconstruir nuestra Historia. Y no solo los grandes acontecimientos que afectan a los monarcas y sus cortesanos —glosadas en cartas conducidas por los correos extraordinarios o la red de Estafetas creado por los Correos Mayores—, sino a todo cuanto afecta a las costumbres, al lenguaje, el comercio y la industria, pasando por las relaciones sociales, judiciales, municipales y familiares.

En suma, el excepcional volumen de cartas de fraude o fuera de la valija postal que en la historia han sido, es equiparable (y en determinadas épocas ha llegado a ser incluso mayor) a las conducidas por el Correo oficial. Por su gran dimensión, el llamado “correo sin Correos” es de enorme relevancia, aunque haya sido tradicionalmente ignorado por los estudiosos y coleccionistas de Historia Postal.

En 1518, la Reina Juana I de Castilla, hija de los Reyes Católicos, estableció una severísima pena, cifrada en 100.000 maravedís, por el delito de despachar correos, ya fuesen de a pie o a caballo, sin la preceptiva licencia del Hoste o administrador del Correo más próximo, por ser privativa de éste la conducción de la correspondencia, salvo en aquellos pueblos de corta población en los cuales no se había establecido el Correo del Rey, en las cuales sí era lícito despachar propios.

Esta prohibición de la conducción de cartas al margen del Correo se hizo expresa en los Reinos de Castilla y de Aragón, unificados de hecho durante el Reinado de Doña Juana, primero bajo la tutela de



*La Reina Juana I de Castilla, representada como “Juana la Loca”, obra de de Francisco Pradilla (1877).
Museo del Prado (Madrid).*



Retrato del joven Emperador Carlos I de España (hacia 1515), hijo de la Reina Juana, por Bernard van Orley.

su padre, Fernando I de Aragón, reinando doña Juana de manera nominal desde 1506 —nombrando en 1514 a don Lorenzo Galíndez de Carvajal como Correo Mayor de Indias— y, posteriormente, reinando con su hijo, el Emperador Carlos I de España y V de Alemania, desde el año 1516.

La referencia más antigua que hemos encontrado a la represión y sanción de cartas fuera de valija nos retrotrae al siglo XII y al Reino de Aragón, en plena Edad Media, impuesta por la Cofradía de Correos de Barcelona, con sede en la célebre Capilla de Marcús. La pequeña iglesia, una de las más antiguas de la Ciudad Condal, estuvo dedicada a la advocación de la Virgen de la Guía, santa patrona del Correo.

Desde el umbral de la Capilla de Marcús, el capellán bendecía a los correos a pie y a caballo que partían a llevar las cartas, según muestra la iconografía de la época. Y en los bancos donde se sentaban los feligreses, bajo relieves tallados a mano en la madera de los respaldos, mostraban una de las representaciones más antiguas de los primeros correos a caballo que se conocen. Más de tres siglos antes de que el matrimonio de los Reyes Católicos —y la ulterior unión de los Reinos de Castilla y Aragón por su nieto, el Emperador Carlos—, diera lugar al Reino de España y, tiempo después, al Imperio Español.

Esta Providencia Real, que establecía la persecución y sanción de quienes remitieran o condujesen cartas al margen del Correo, se mantuvo inalterada, incluso tras la creación de la Real Renta de Correos. Así consta en la Instrucción “que manda observar Su Majestad sobre el modo de formar sumariamente y de plano las causas de denuncia y aprehensión de Cartas fuera de Valija, que conduzcan fraudulentamente cualesquiera personas no empleadas en las Estafetas o Correos”. Prohibición que mantenía vigente la Ordenanza XXVII, promulgada por el Rey Felipe V en 1743 para los Oficios de Correo, aunque reduciendo a la mitad la multa impuesta a los contraventores.

La Instrucción de la Renta de Correos de 1762 fue firmada por el Conde de Floridablanca, don Ricardo Wall y Devereux, primer Secretario del Consejo de Estado y de Guerra de Su Majestad el Rey Carlos III, en su calidad de Superintendente General de Correos, Postas y Estafetas de dentro y fuera de España.

El Conde de Floridablanca, para darle la máxima difusión y “que llegue a noticia individual de todos”, se aseguró de darla a conocer a los súbditos del Rey, para lo cual “se hará prevenir en los Mesones, Posadas, Casas de Postas y otras casas públicas la prohibición de conducir Cartas sin recado fuera de Valija; de modo que nadie pueda alegar ignorancia, encargándose esta prevención a los Subdelegados y Administradores” de la Real Renta de Correos.

*El Rey Fernando I de Aragón,
padre de la Reina Juana I de Castilla,
reina nominal de Castilla desde 1506.*



DON MIGUEL ANTONIO DE AGUIRRE, Y NAVARRA,
DEL CONSEJO DE SU Magestad, SU OYDOR EN LA REAL AUDIENCIA DE ESTA CIUDAD,
Theniente de Alcalde de los Reales Alcazares de ella, actual Juez Subdelegado Particular, y Privativo de las
Reales Rentas de los Correos de esta Ciudad, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de su Agregacion, con
inhibicion total de todas las Chancillerias, Audiencias, y Jurisdicciones, &c.

POR quanto ha manifestado la experiencia los notables perjuicios, que à la Real Hacienda se han causado, en la distraccion, y fraude de conducir Cartas fuera de Valija, fin que para impedirlos aya sido medio suficiente la Ordenanza veinte y siete de las establecidas en el año de mil setecientos quarenta y tres, para el gobierno de los Oficios de Correos, advirtiendose, que cada dia son mayores los excesos, que se cometen en contravencion de la misma prohibicion, y en daño de los Reales Interesses: Entero S. Mag. de todo se sirvió expedir su Ordenanza, è Instruccion, que el tenor de varios Capítulos de ella, es el siguiente.

1.

Siendo tan frecuente el fraude de conducir Cartas fuera de Valija, fin embargo de la prohibicion de la Ordenanza veinte y siete de las establecidas en mil setecientos quarenta y tres, por el Señor Phelipe Quinto, mi amado Padre, para el gobierno de los Oficios de Correo, imponiendo cinco ducados de multa por cada Carta: Se declara, que ninguna Persona particular, de qualquier calidad, podrá conducir Carta alguna, no siendo con recado, mediante el el Público bien servido en su correspondencia con el Correo duplicado cada Semana establecido en todo el Reyno à expensas de la Real Hacienda.

2.

Para que la multa sea mas exequible, y fundada en equidad, se modera, y reduce en lugar de los cinco ducados prevenidos en dicha Ordenanza veinte y siete, à vno por cada Carta: aplicadas las dos partes de los onze reales, que componen el ducado, al denunciador, y la otra tercia parte restante para pagar las costas: bien entendido, que no baltando esta tercia parte para cubrir las costas, lo que faltare para ellas se exija de los bienes del defraudador igualmente.

11.

Si el Reo no tuviere con que pagar la multa, se le impondrá por la primera vez vn mes de Carcel, y en caso de aver Obra pública en el Lugar, Villa, ò Ciudad donde se le aprehenda, ò su inmediacion, se le aplicará à que trabaje en ella por el mismo termino: Y en caso de reincidencia se le agravará este mismo castigo, imponiendo por la segunda vez dos meses de Carcel, ò trabajo en Obra pública; y por la tercera, la de destierro por quatro años à cinco leguas en contorno del Lugar de su Domicilio, y del en que cometió el fraude, à fin de que la insolencia no les dê motivo à cometer tales fraudes.

12.

Como los que llevan Cartas de fraude, lo executan de ordinario con ordenes de otro, les será libre recurrir à los denunciados contra los que les entregaron las Cartas, para que les reembolven de las multas, gastos, y perjuicios, que se les ayan seguido por esta razon: como asimismo por el importe de su mantenimiento en la Carcel, para que con el temor de esta providencia, no den auxilio à tales fraudes. Y es declaracion, que por esta providencia no se deroga lo dispuesto en los Capítulos primero, y segundo, título quinto del Reglamento General de mil setecientos veinte, y Cedula de la Reyna Doña

Para que conste, y tenga puntual cumplimiento la Real Resolucion de S. Mag. se imprimen Edictos, poniendose en los sitios acostumbrados de esta Ciudad, y se remitan à los Pueblos agregados à esta Subdelegacion, para que practiquen igual diligencia, con esto llegue à noticia de todos, y por ninguna persona se pueda alegar ignorancia. Sevilla, y Enero treinta de mil setecientos sesenta y tres.

Por mandado de su Señoría.

SELO QUARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE.



Edicto fechado en Sevilla el 30 de enero de 1773 mostrando un extracto normativo de la Instrucción de 1762 que regulaba la conducción de cartas fuera de valija y establecía la pena de un ducado por cada carta defraude detectada, el cual debía ser fijado en lugares bien visibles de ciudades y villas para su conocimiento y que nadie pudiera alegar ignorancia.

De hasta qué punto se hallaba extendida la mala práctica de enviar cartas de manera particular al margen del Correo, da fe la citada Instrucción de 1762, cuyo inicio es un reconocimiento expreso de lo generalizado que estaba este delito contra la Real Hacienda: “Siendo tan frecuente el fraude de conducir Cartas fuera de Valija, sin embargo de la prohibición de la Ordenanza XXVII, de las establecidas en 1743 por el Señor Felipe Quinto para el gobierno de los Oficios de Correo”, revelaba la disposición, la Corona había determinado luchar contra esta ilícita actividad que mermaba sus arcas o las de los concesionarios del privilegio real, “imponiendo cinco ducados de multa por cada Carta”.

Para empezar, cabe destacar la prohibición expresa de que ninguna persona particular, de cualquier calidad —lo que incluía a la Nobleza, la Iglesia y las más altas personalidades del Reino—, podían conducir Carta alguna, con una sola excepción: *las cartas de recado*. Una prohibición que, en tiempos de la Ilustración, se justificaba ante la implantación por parte del Estado de un sistema postal regular y, en consecuencia, “por estar el público bien servido en su correspondencia con el Correo duplicado cada semana —la Corona había implantado dos carreras semanales desde y hasta las principales ciudades españolas—, establecido en todo el Reino a expensas de la Real Hacienda”.

Multa de un escudo para cada carta de fraude

Aunque la Ordenanza XXVII del Rey Felipe V había impuesto tres décadas antes una cuantiosa multa de cinco ducados, la Ordenanza de 1762 la redujo a un ducado por cada carta fuera de valija detectada, para que “sea más asequible y fundada en equidad”. Además, se ampliaba a dos tercios el porcentaje de la multa que se destinaba a recompensar al delator, al ser éste el método más efectivo para detectar la conducción y entrega de cartas de fraude, destinándose el tercio restante al pago de las costas del proceso judicial.

Así, el denunciante debía recibir 7,26 reales como recompensa, de los once reales que componían un escudo. No obstante, en el Real Decreto por el que el Rey Carlos III aprobó esta Instrucción, se incluyó una sola restricción, que afectó al segundo artículo de la misma, reduciendo los dos tercios inicialmente destinados a premiar al delator y estableciendo “que a los denunciadores se les dé solamente la mitad de la multa” (medio ducado).

Especial importancia tuvo desde siempre el mandato de no detener a los correos, bien para que aguardaran a llevar respuesta o para que recogieran cartas que habían de llegar, así como por otras razones, como intencionalidad política, legal, comercial o de cualquier otra índole. Por ello “a fin de que el Público no padezca detención de las cartas aprehendidas, se formalizará incontinenti [prontamente, al instante] la denuncia ante el Visitador, Subdelegado o Justicia Ordinaria, poniendo testimonio del sobreescrito en la causa”.

Retener a un correo acarreaba, por tanto, responsabilidades judiciales, de las que podían derivarse responsabilidades y sanciones, tanto administrativas como penales. A este respecto, la ordenanza establecía que, al margen del expediente abierto por la retención indebida, era esencial asegurar la conducción y entrega de la misiva interceptada, por lo que “se entregará la Carta o Cartas aprehendidas al Administrador, para que las dirija a sus destinos, o cobre los portes a beneficio de la Real Hacienda, si fuesen para el mismo lugar en que se aprehendan”.

El procedimiento legal que se ponía en marcha cuando era detectada una carta fuera de valija era tan prolijo como concienzudo, estando establecido que “cuando se entregue el Administrador o Conductor en su defecto, de las Cartas para dirigirlas, deberá poner recibo en la causa, con lo cual queda justificado el cuerpo del delito”. Delito que, en muchos casos, dependía de que el sobrescrito circulara cerrado, en lugar de abierto y sin oblea o cierre, ya que “si las Cartas estuviesen sin oblea, las pondrán a presencia de la persona que las conducía, y se sellarán también a su vista, si fuere posible”, abonando así la tasa o matrícula en la Estafeta.



Oficiales destinados al resguardo de las Rentas Reales (1830) entregándose un pliego del Real Servicio en La Habana (imagen superior), botón de uniforme de la Real Renta de Correos (izquierda) y medalla conmemorativa de la Carrera de Estafetas (derecha).

De esta forma se garantizaba el secreto de la correspondencia que, como es sabido, constituye desde el origen mismo del Correo en todo el mundo, un precepto esencial para los empleados de las Estafetas, “para que de esta suerte nada se revele de su contenido y se guarde la legalidad, que corresponde a la fe publica, y confianza de las Estafetas; lo cual pondrá por diligencia el escribano o Fiel de Fechos [notario], ante quien se actúe la causa”.

El establecimiento de la Real Renta había dotado al Correo de una organización que incluía el procedimiento y los funcionarios que debían instruir las causas relacionadas con fraudes en la conducción de correspondencia. Una organización interna en materia legal que actuaba como parte instructora ante los Tribunales de la Justicia ordinaria, responsables de juzgar y dictar sentencia.

El procedimiento establecía que “deberá el Visitador Subdelegado o [la] Justicia Ordinaria, antes de formalizar la entrega de Cartas al Administrador o Conductor para dirigirlas, tomar su declaración al contraventor”, citando expresamente al “Arriero, Ordinario o persona particular —en alusión al conductor que incluía a propios, viajeros, criados, vasallos, amigos, trajinantes, carreteros y otros— que lleve la Carta o Cartas de fraude”.

De este modo, el Visitador o Subdelegado de Correos o el Juez debían interrogar al conductor de la carta de fraude, mostrándole el sobrescrito e indagando sobre el remitente de la misma, para aplicar al infractor la multa establecida, ordenando que estas cartas de fraude “se le pondrán presentes, para que reconozca la identidad de ellas, expresando de dónde las trae, con qué licencia y orden; y en caso de suponer alguna, se le mandará la manifieste”. En caso de que no revelara el nombre del remitente, el conductor asumía plenamente las consecuencias legales del delito cometido: “y no manifestándola en virtud del testimonio de aprehensión, y declaración del defraudador, se sentenciará la causa por el Subdelegado, o por la Justicia Ordinaria en su defecto”.

Penas de castigo corporal y prisión al conductor insolvente

En suma, la falta de colaboración del portador de una carta en un proceso judicial por conducción fuera de valija —tras acreditarlo mediante careo o declaración del delator o quien hubiese detenido al contraventor—, conllevaba que la sanción a aplicar se aumentaba al doble de la establecida, incluyendo tanto penas de castigo corporal como de prisión, en caso de insolvencia. Por tanto, “si estuviere negativo [el conductor], se recibirá información con las personas, que hayan hecho la aprehensión y se hallaren presentes; y en tal caso, por la falta de la religión del juramento, se le exigirá la pena doblada, así de la pecuniaria, como de la corporal, según irá declarado”.

El objetivo de la norma era que el infractor, en lugar de ocultar información o declarar en falso, colaborase con la Justicia, ya que “en caso de estar confeso, no se formalizará mas sumaria que el testimonio de aprehensión, firmado de los que lo hayan hecho y del Escribano, como va prevenido en el capítulo tercero”. Derivándose la sanción y la responsabilidad principal —en caso de ser denunciado por el detenido— al remitente o la persona que hubiese encomendado al propio, arriero u ordinario el transporte al margen del Correo del sobrescrito.

La ortodoxia del procedimiento legal regulado por la Real Renta era tal, desde el punto de vista jurídico, que establecía una clara diferencia entre la fase de instrucción del pleito (que estaba a cargo de personal especializado del Correo), y la fase en la que la infracción era juzgada y sentenciada (que corría a cargo de un juez ordinario), disponiendo en consecuencia que “el Visitador por ningún caso podrá sentenciar la causa, porque sus facultades están restringidas a la aprehensión, y tomar la declaración y demás diligencias, que quedan ordenadas”. El Visitador o Subdelegado de la Real Renta de Correos “deberá entregar los Autos a la Justicia Ordinaria”, para que dictase sentencia, “oyendo ésta informativamente al Visitador, a cuyo efecto pondrá al tiempo de remitir la causa de su informe, y dictamen por escrito de ella”.



El primer Secretario del Consejo de Estado y de Guerra de Su Majestad el Rey Carlos III y Superintendente General de los Correos, Postas y Estafetas de dentro y fuera de España, don Ricardo Wall y Devereux (1753), Conde de Floridablanca, firmante de la Instrucción de la Real Renta de Correos de 1776, obra de Jean-Baptiste van Loo.

El objetivo pretendido tanto por la Renta de Correos como por la Justicia ordinaria no era otro que acreditar la comisión del delito y aplicar la sanción correspondiente, razón por la cual la Instrucción de 1762 advertía expresamente que “no estará en arbitrio de la Justicia Ordinaria ni de los Subdelegados aumentar ni moderar la multa del ducado por Carta: pues probado el fraude por aprehension real, y no en otra forma, es la Ley quien la impone”.

Cuestión aparte es que la infracción no estuviera a cargo de “los Arrieros, Ordinarios, Carromateros, Traginantes, Peones, Caminantes a pie o a caballo, y otros cualesquiera particulares”, sino que hubiese sido cometida por empleados del Correo, ya que, en tal caso, eran de aplicación las penas establecidas por las Ordenanzas de la Real Renta.

De este modo, para los contraventores que “sí fueren dependientes de la Renta, como Correos, Conductores de Valijas, Hijueleros, Administradores, Oficiales del Correo, Visitadores o Guardas: los defraudadores incurrirán en las penas establecidas en el Artículo IX de la Ordenanza de 29 de Septiembre de este año, que habla de las reglas que deben observar los Conductores y demás dependientes en la fidelidad de conducir la correspondencia, y declara las penas que por cometer sobre ello fraudes, les están impuestas”.



Mapa de las Carreras de Postas de España (1760), por Thomas López, “dedicado al Rey Nuestro Señor Don Carlos III por mano del Excelentísimo Don Ricardo Wall, Caballero Comendador de la Orden de Santiago, del Consejo de Estado de Su Majestad Católica, su primer Secretario de Estado y de Guerra, y Superintendente General de Correos, Postas y Estafetas de dentro y fuera de España”.

Fuente: Museo Postal y Telegráfico (Madrid).



Interior de una Estafeta de Correos de Sevilla a mitad del siglo XIX. “La carta”, de John Bagnold Burgess.

El encarcelamiento del conductor y el remitente de correspondencia fuera de valija sólo se salvaba con el pago de la pena impuesta de un ducado por carta aprehendida, habida cuenta de que, “como estas causas son sumarias, y el delito notorio por deberse proceder por aprehensión real, según queda dispuesto en los capítulos tercero y octavo de esta Ordenanza, siempre que pague la multa el denunciado, se le pondrá en libertad, debiendo el Escribano de la causa anotar al pie de la Sentencia una diligencia, que firmarán los interesados, sobre la distribución de la multa”.

A este respecto, aunque en las Indias había sido práctica habitual repartir lo recaudado en tercias partes entre el Correo Mayor, como parte perjudicada; la Justicia ordinaria, en pago por las costas del procedimiento; y el delator, como colaborador necesario para efectuar la detención; a raíz de la creación de la Real Renta el ducado recaudado se repartiría en dos partes iguales entre el denunciante o delator y la Justicia ordinaria.

El cumplimiento de las penas, en caso de que el reo no pudiese pagar la multa de un ducado, era estricto, agravándose notablemente en caso de reincidencia. Así, lo establecido era la privación de libertad, imponiéndosele “por la primera vez, un mes de cárcel”, sustituyendo la prisión por pena trabajos forzados para la comunidad “en caso de haber obra pública en el Lugar, Villa o Ciudad donde se le aprehenda, o su inmediación, se le aplicará a que trabaje en ella por el mismo término”. El agravamiento de las penas, en caso de reincidencia, doblaba el período de encarcelamiento o trabajos forzados y, cuando era detenido por tercera vez, el conductor de cartas fuera de valija era desterrado por un largo período: “en caso de reincidencia se le agravará este mismo castigo, imponiendo por la segunda vez dos meses de cárcel, o [de] trabajo en obra pública; y por la tercera, la de destierro por cuatro años a cinco leguas en contorno del lugar de domicilio, y del que cometió el fraude, a fin de que la insolvencia no les de motivo a cometer tales fraudes”.

“En los pueblos donde no hay Estafeta será lícito llevar todo género de cartas”

La única exención del uso del Correo para el envío de cartas era que no existiera Estafeta en la localidad de origen ni en la de destino, aunque era requisito imprescindible que su conducción privada se hiciera hasta la Estafeta más cercana, donde debía entregarse tras abonar la tasa correspondiente. Esto ocurría en aldeas y pequeñas localidades de escasa población: “En los pueblos cortos [pequeños] donde no hay plantificada Estafeta, será lícito a los particulares llevar todo género de Cartas, y traerlas hasta la mas próxima Estafeta, sin que se les pueda formar causa; porque cesa el motivo de ella, donde no hay Caxa de Correo establecida de cuenta del Rey”.

De esta forma, se evitaba actuar contra aquellas personas que vivían aisladas en el campo y portaban cartas para depositarlas en la Estafeta más cercana: “Así no se hará vejacion a los que de las Aldeas, Cortijos y otras Poblaciones reducidas acuden a las Ferias, Mercados o Pueblos Capitales con Cartas: con tal que allí las entreguen en la Estafeta, y no hagan por sí negociación de despacharlas y cobrar portes”. Téngase en cuenta que los particulares tenían también la opción de conducir cartas fuera de valija siempre que, previamente, hubiesen pagado la tasa y sellado la carta en la Estafeta. Aunque la picaresca que aplicaban no pocos conductores particulares habituales consistía en sellar sólo una de las cartas en la Estafeta, la cual mostraban en caso de ser detenidos, para acreditar que habían obtenido la matrícula tras pagar la tasa, ocultando el resto de las cartas que portaban en dobles fondos de sus equipajes o bolsillos secretos de sus atuendos.

La osadía de los contraventores del monopolio que ejercía la Real Renta llegó incluso a falsificar las marcas aplicadas en las Estafetas (aunque son rarísimas las cartas con marcas prefilatélicas falsas de época que han llegado a nuestros días) y, llegando al extremo, se falsificó incluso el ‘sello negro’ con el escudo real. Hecho sorprendente que reconocía de forma expresa la citada Instrucción: “Como en fraude de la providencia de sellar las Cartas, introducida para facilitar al Público la correspondencia privada, ha llegado la malicia a falsificar el mismo Sello de que usan los Oficios, se manda, que en el



Envuelta e interior de una carta recibida por un aristócrata italiano de mediados del siglo XVI. "Retrato del Marqués Francesco Fiaschi (1655), obra de Benedetto Gennari II.



caso de aprehenderse cualquier delincuente de esta especie, se le forme por el Visitador o Subdelegado su causa, poniendo los sobrescritos o parte fingido de los Autos, para verificar el cuerpo del delito; y sustanciada la causa, se remitirá a los Administradores Generales de esta Renta o al Escribano principal del Juzgado de la Superintendencia General de Correos, para que en él se determine”.

Como es de imaginar, el castigo por falsificar marcas de la Real Renta era extremadamente severo “imponiéndose la pena de diez años de presidio al que se probare haber cometido semejante delito de falsificación de Sello, Parte o licencia”, y si se trataba de un empleado del Correo o de cualquier otro funcionario, “ademas de la perdida del empleo que tenga en servicio de Su Majestad”.

Además de las cartas, la prohibición de llevar cartas particulares se extendía a toda suerte de documentos, incluidas las publicaciones impresas o gacetas, con una sola excepción: el pasaporte o la cédula de identidad (o de desplazamiento). La mala práctica de conducir cartas “bajo pliego” (la única carta conocida que lo acredita en su cubierta forma parte de este estudio-colección), se había generalizado en la época de los Correos Mayores, con el consentimiento de éstos, obligando a la Renta a actuar con la mayor firmeza para cortar tales abusos, aunque con escasos resultados.

Así, la Instrucción de 1762 amenazaba a “los que bajo el Sello de las Armas Reales remitan de fraude, Gacetas, Mercurios o correspondencias particulares, por estar reservado el Sello para los solos despachos de oficio del servicio de Su Majestad y de la causa pública”, por lo que los infractores “precediendo justificación, estarán sujetos a la pena que se les imponga, dando cuenta a Su Majestad a proporción del exceso”.

Contra las cartas conducidas “bajo pliego” y el abuso del ‘sello negro’

La importancia que se otorgaba a la conducción de cartas “bajo pliego”, por el fraude flagrante que afectaba a la Renta, al margen de la legalidad y siendo ejercido por sus propios empleados, llevó a la Superintendencia de Correos a dictar que, “como el abuso del Sello es un delito de suyo grave, y no admite otro genero de prueba, se declara, que todos los que lo cometan, quedarán sujetos al fuero de Correos, como materia de fraude, en perjuicio del valor de la Renta, sin que para eximirse de este conocimiento les valga ningun fuero”.

Como ya se ha apuntado, el deber de velar por el secreto de la correspondencia era —desde la creación de Correos, hacía más de tres siglos—, una obligación para los empleados de la Renta, de lo que da fe el garantismo del procedimiento a seguir en los casos de fraude. Así, “para probar este delito tendrá facultad el Administrador que tenga sospecha de semejantes fraudes en personas, a quienes de oficio no es regular venirles tales Cartas, o los que teniendo derecho de que les vengan abusan en perjuicio de los Portes, de obligarles a que en su presencia y de un Escribano, abran la Carta y manifiesten la firma, para ver si es de los Ministros, que por los Reales Decretos tienen el uso del Sello, y si hay dentro del tal pliego Gacetas o Mercurios, u otros Papeles que adeuden porte, como Autos entre partes”.

Una vez salvaguardada la confidencialidad del contenido de la carta interceptada, “en caso de haber fraude, deberá el Administrador dar cuenta de la aprehensión”, dictándose el procedimiento mediante el que se instruía la denuncia, “para que se siga la causa por el Subdelegado o Justicia Ordinaria en su defecto, remitiéndose para providencia fenecida la sumaria al Subdelegado más inmediato, y por éste evacuadas las citas y tomada la declaración al Reo, al Juzgado de la Superintendencia General de esta Renta, para que se le dé curso regular”.

Especial dificultad revestía la persecución de aquellas cartas fuera de valija que eran transportadas por vía marítima, ya fuese por haber sido dadas al capitán para que éste las custodiara y entregara en destino, o porque las portaran miembros de la tripulación o pasajeros que viajaran en el barco, los cuales, en lugar de depositarlas en la Estafeta de destino, las entregaban en mano a sus destinatarios



o a emisarios de éstos. La Renta estableció a principios del siglo XVIII que “todos los patrones de Embarcaciones nacionales o Extranjeras estarán obligados a entregar en el Oficio del Correo del Puerto a donde arriben, todas las Cartas que traigan a bordo, para que por él se distribuyan”.

Aunque las atribuciones de la Renta no permitían a sus funcionarios acceder a los barcos (“aunque a bordo no se deberán hacer visitas por esta razón”), el procedimiento obligaba “al tiempo de pedir la práctica de sanidad” a la que estaban obligados los patrones y maestres, a “entregar por mano del Capitán del Puerto las Cartas que vengan a bordo, para que éste las haga pasar al Oficio del Correo, sin lo cual no se admitirá a dichas Embarcaciones”.

Un ducado de multa a los que sacaren cartas de fraude de los barcos

La sanción para cada carta fuera de valija transportada en barco era también de un ducado: “Los que distribuyeren o sacaren de fraude estas Cartas, incurrirán en la multa y pena establecida respectivamente contra los que defraudan la correspondencia de tierra”, según el artículo 20 de la Instrucción.

La protección de los intereses de esta Renta de la Corona se aseguraba doblemente: primero por parte de la organización interna del Correo y, en segundo término, por el apoyo expreso de la Justicia. Por su parte, los Administradores de la Renta en las Provincias estaban obligados a dar puntual noticia a los Administradores Generales “de cualesquiera causas que se ofrezcan sobre estos asuntos, para que por el Juzgado se pueda cuidar y dirigir su puntual y pronta substanciación, y tomar las providencias más eficaces a cortar los fraudes de esta especie”. Y también estaba establecido que “será también de obligación de las Justicias Ordinarias concurrir con su auxilio a evitar estos fraudes, e impartirle a los Subdelegados, y dónde no los hubiere, ni Visitador”.

En consecuencia, los jueces y magistrados debían “formalizar las causas de su oficio de Justicia a requerimiento del Administrador o persona que represente la Real Hacienda, hasta aprehender al delincuente y formar la sumaria, reuniendo los Autos al Subdelegado del Partido, con su informe, o al Juzgado de la Renta, por mano de los Administradores Generales”.

La férrea defensa de los ingresos que esta Renta de la Corona aportaba a la Real Hacienda llevó al Secretario de Estado de Carlos III, don Ricardo Wal y Devereux, en su condición de Superintendente General de Correos, Postas y Estafetas de dentro y fuera de España, a establecer que “esperándose del celo de las Justicias Ordinarias no tendrían omisión en esto, ni menos en sentenciar y formar las causas de denuncia”, y advirtiéndole que, “en el caso no esperado de haberla, deberán dar cuenta los Administradores de las Provincias a los Administradores Generales, y por estos a Su Majestad oído el dictamen del Asesor General del Juzgado, para que a proporción de la omisión, se tome la providencia correspondiente”, sancionando de manera inequívoca que, “en los casos ocurientes, para que no aleguen ignorancia los Administradores, manifestarán esta Ordenanza autorizada, que debe parar siempre en sus Oficios”.

La Instrucción de 1762 concluye sus estipulaciones recordando que “en lo dispuesto por esta Ordenanza no se altera la providencia de que nadie pueda despachar Correos de a caballo, ni de a pie, sin licencia del Administrador del Correo inmediato, por ser privativo de éste el concederla”, reiterando la excepción de que “en los Pueblos donde no hay Correos establecidos, será lícito a cualquiera despachar Propios, sin incurrir en la pena de cien mil maravedís, establecida por la Señora Reina Doña Juana en el año de mil quinientos diez y ocho, al tiempo de dar las reglas de regentar el Correo Mayor de estos Reinos”.

Las epístolas amorosas, por la confidencialidad con las que se conducían, eran con frecuencia cartas de fraude que vulneraban las ordenanzas de la Renta. “La carta de amor” (1897), obra de Eugenio de Blaas. Colección privada (Venecia, Italia).



Retrato del Conde de Floridablanca don José Moñino y Redondo, Secretario de Estado de Carlos III, obra de Pompeo Girolamo Batoni (Art Institute de Chicago).

Finalmente, para asegurar el secreto de los demandantes de autorización para despachar Correos, el Superintendente General de Correos, Postas y Estafetas conminó “muy seriamente a los Administradores, [para] que por medio alguno publiquen la persona que les pide licencia para despachar Correos, por evitar los perjuicios que los interesados podrían recibir de esta falta de sigilo: sobre lo cual se tomará con el Contraventor la providencia seria que corresponde”.

El Real Decreto reduce a la mitad de la multa la recompensa al delator

Mediante Real Orden, el Rey Carlos III comunicó al Superintendente General de Correos, Postas y Estafetas la aprobación de los 24 artículos de la Instrucción (excepto el segundo, que fue corregido, reduciendo de dos tercios a la mitad de la multa, la recompensa al denunciador), contando con el dictamen favorable del Asesor de la Renta para la nueva ordenanza, “dirigida a formar sumariamente y de plano las causas de denuncia y aprehensión de Cartas fuera de Valija”, ordenando que se procediese a su impresión y distribución a los Jueces, Subdelegados y a los Administradores de las Provincias, y que “se tenga y guarde en todo el Reino, como una de las Ordenanzas de la Renta de Correos”.

En su Real Orden aprobando la Instrucción “para precaver en todos los términos posibles el fraude, que ha dado motivo a dicha Ordenanza, y por si se consigue el fin que V. SS. propone, de que sean menos los Guardas y Visitadores de la Renta, que gozan por tales de las preeminencias de ella, y son privilegiados en los Pueblos, en perjuicio de las cargas concejiles”, el Rey Carlos III dispuso que se prevenga a la Real Hacienda, expidiendo orden a los Directores de Rentas Generales y a los Directores Provinciales, para que den a su vez indicaciones a todos sus subalternos de que “por los Visitadores y Guardas de ellos, se cele al mismo tiempo que los fraudes respectivos a Rentas, el de las Cartas fuera de Valija”. De esta forma, se equiparaba e igualaba la persecución y sanción de la conducción de cartas al margen del Correo a cualquier otro delito o acción que atentara contra los intereses de las Reales Rentas de la Corona.

El original de la Instrucción de 1762 (y de la Real Orden por la que se sancionó) se incorporó a los libros de la Contaduría Principal de la Intervención General de la Renta de Estafetas, Correos y Postas; firmando la correspondiente copia para su difusión el Interventor General de la Renta, don Julián López Ayllón, el 13 de febrero de 1762.



El Correo como Renta de la Corona y regulación oficial de las cartas fuera de valija (1716-1856)

Con la incorporación de los oficios de correos a la Corona se abre una nueva etapa de la Historia Postal, en la que definitivamente se prohibirá la conducción de cualquier tipo de carta o pliego por otro medio que no sean los servicios postales. A lo largo de todo el siglo XVIII y la primera mitad del XIX las ordenanzas reiterarán de forma continua en forma de bandos fijados en lugares públicos de aldeas, villas y ciudades la prohibición de la correspondencia fuera de valija, aunque estableciendo diferentes excepciones a la norma en función de la naturaleza o circunstancias del envío.

También quedará establecida la posibilidad de conducir correspondencia de manera privada, siempre y cuando se solicite una licencia para ello, en la estafeta de origen o la más cercana, previo abono de una tasa. Estas cartas o pliegos deberán ir marcadas en la cubierta con el sello de la estafeta de la que parte.

Las cartas fuera de valija en las Ordenanzas del Correo

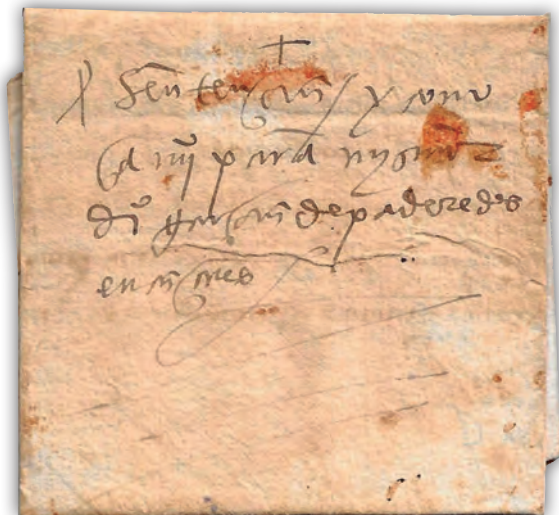
En la década del 1760, una vez se hubo instituido el segundo correo semanal entre la mayoría de las poblaciones del interior del Reino, las autoridades se tornaron más severas en la persecución de las cartas circuladas fuera de valija. La legislación dispersa promulgada en los años anteriores se compendió y vio su reflejo en diferentes bandos y edictos que solían fijarse en las puertas de los ayuntamientos o de las estafetas de correos de todas las poblaciones, que mostraban extractos de los artículos más relevantes y de interés para los usuarios del servicio.

Definición de carta

Las ordenanzas postales establecerán una definición amplia de carta a la hora de limitar su circulación por vías ajenas a la Renta de Correos: "que cuantos capítulos de ordenanzas e instrucciones hablan de cartas, sean y se entiendan de **todos los pliegos y paquetes** que deban recibirse en los oficios de estafetas, como son los de **cualquiera papeles tanto manuscritos como impresos**".

Esta prohibición incluye "las **gazetas y mercurios, guías de forasteros y libros**; entendiéndose también incluidos **todos los pliegos de autos originales o compulsas** que se remitan de unos tribunales a otros", así como a los diversos estamentos judiciales o a cualquier otro destinatario.

"También **todo género de escrituras, testimonios, informaciones, cuentas y demás que se conduzcan de unas a otras poblaciones, con cubierta o sin ella**, y aunque no se expresen en estas prevenciones, pues todos se entienden comprendidos en ellas".



Sentencia de la Real Chancillería de Granada circulada sin oblea ni lacre

1551 (15 de septiembre). *Sentencia dictada en la Real Chancillería de Granada en el pleito seguido por don Diego García de Paredes, vecino de la villa de Cáceres contra Ahvao de Ulloa. Este documento circuló sin oblea ni lacre, plegado sobre sí mismo y tendría consideración de carta en virtud de la Real Orden de 17 de febrero de 1769: "entendiéndose lo mismo de todos los pliegos de autos originales que se remitan de unos tribunales a otros".*

Excepciones a las norma contra el transporte de cartas fuera de valija

Las Ordenanzas excluían de la consideración de cartas fuera de valija todos aquellos documentos o papeles que el viajero pudiera llevar consigo y que guardasen relación con su persona o negocios, siempre y cuando estos papeles no se encontrasen bajo pliego cerrado: “se exceptúa de esta regla el poder traer cada interesado los papeles y escrituras suyos propios abiertos”. Por tanto, los documentos autorizados por la Renta a los viajeros particulares serían aquellos que sirviesen para identificarlos (cédulas y pasaportes) o que guardasen relación con sus propios negocios (facturas, o pólizas sin cerrar, para su gobierno, cuenta y expedición). También se incluirían las cartas de súplica, siempre que fueran abiertas y el suplicante coincidiera con el mismo portador de la carta. Si este tipo de cartas fuese enviada cerrada con oblea o en nombre de una tercera persona o institución, debería ser remitida por correo.

Papeles personales del viajero

Cédula de vecindad

1877 (30 de agosto). Cédula de vecindad de Sagüa (Cuba), otorgada por la Capitanía del Partido de Santo Domingo, que podía ser llevada de viaje, junto a la cédula de desplazamiento, sin ser considerada como una carta.

Nº 1539. Cno 210. **Jurisdiccion de Sagua**

SEÑAS GENERALES.

Estado *Saltero*
Profesion *Campo*
Edad *24 años*
Estatura *Regular*
Pelo *Castaño*
Ojos *Travis*
Barba *regular*
Cara *rb*
Color *Trig.*

SEÑAS PARTICULARES.

W

Expedita á favor de *D. Bernardo Núñez Rodríguez*
Sagua
en este *Rodrigo*
Sr. Domingo 30 de Agosto **Núm.** *de 1877.*

CABEZA DE FAMILIA.
natural de
empadronado
Calle de

Firma del interesado.

Sin enmienda.

CUBA-POLICIA
EL CAPITAN
EL PUESTO
2 PESETAS 50 C.

El Sr. Gobernador,
Mariano Castiella

Pagó cincuenta centavos.
Caduca al año.

Pasaporte 1832 (26 de mayo). Pasaporte para el interior expedido por el alcalde real ordinario y encargado de la policía de la villa de El Payo (Salamanca) a nombre de Felipe Jorge “de esta vecindad, de estado casado y de oficio jornalero”. Los pasaportes son una excepción de documentos transportados por viajeros que no tenían la consideración de carta por Real Orden de 1769. —→

SUBDELEGACION PRINCIPAL

DE POLICIA

de la provincia de *Salamanca*N.º *20*

Señas generales del portador

Edad *30 años*Estatura *5 p.*Pelo *castaño*Ojos *y.*Nariz *regular*Barba *mediana*Cara *regular*Color *trigueño*

Señas particulares.

*un dolo en la cabeza
no de mucho tiempo
do un poco*

Firma del Portador.

Mosquera

Pasaporte para el Interior.

*el Sr. Don Juan Antonio* Alcalde *de la P.ª*
*de esta ciudad de Páyo, y encargado de su policía.*Concedo libre y seguro pasaporte á *Felipe Jorge*
*de esta ciudad de Páyo, y encargado de su policía.**para que via recta pase á Lugares de Encomienda
de esta ciudad de Páyo, y encargado de su policía.
entonces se cumplirá su camino. No se
debe de dar más de uno. Y si se da, se
debe de dar en la forma de la ley. Y si se
da, se debe de dar en la forma de la ley.
donde deberá presentar este para su refrendación, como
también á las Autoridades de policía de los pueblos donde
pernocte, ya sean Subdelegados principales ó de partido,
Jueces encargados, ó cualquiera que fuere su denominación;
y encargo en nombre de S. M. (que Dios guarde) á las Jus-
ticias del Reino y á las Autoridades militares no le pongan
impedimento alguno en su viaje sin fundado motivo. Da-
do en *Páyo* á *10 de Mayo*
de *1800* de mil ochocientos *tres y dos**

Alcalde.

Secretario, *el Sr. D. Juan**José Samaniego*Valga por *dos reales*

Pagó cuatro rs.

Va sin enmienda.

MADRID, IMPRENTA DE COLLADO.

Cartas de recomendación abiertas

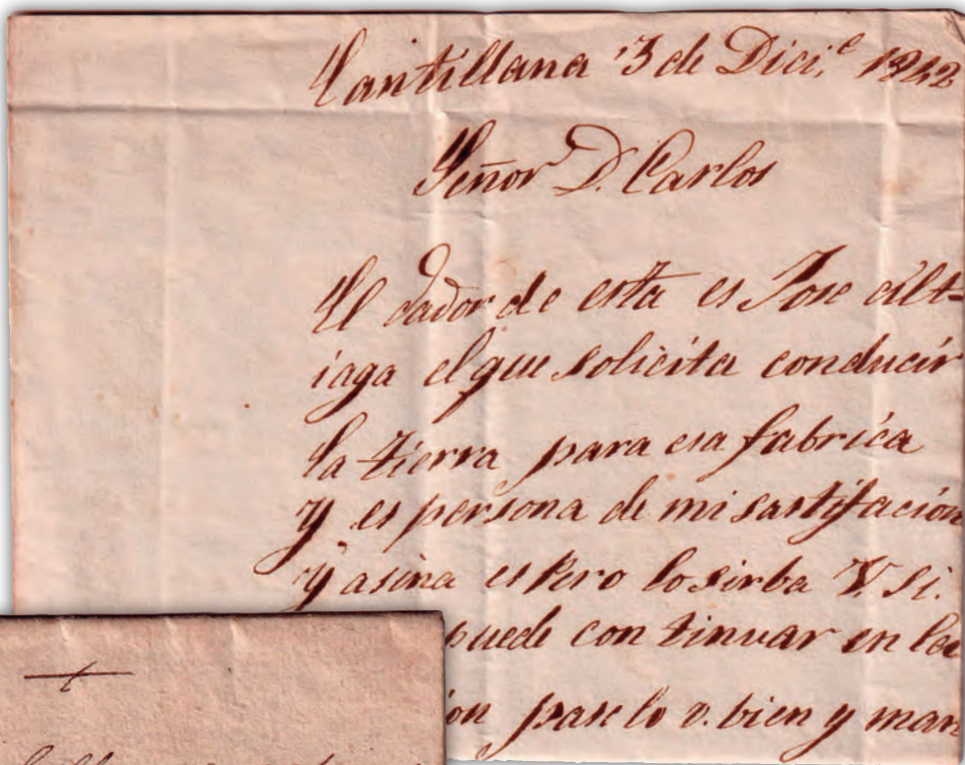
Las cartas de recomendación (también llamadas comandaticias) constituyen una evolución a las llamadas cartas de creencia o credenciales, vigentes entre los siglos XV al XVII. En sentido estricto, serían aquellos documentos oficiales, semioficiales y aun privados, dados en forma de carta abierta, cerrada o misiva, por personalidades y autoridades a favor de determinadas personas y dirigidas a un tercero, con el fin de que diesen buena acogida y atendiesen los deseos y aspiraciones de sus recomendados, cuyas cualidades y méritos ponen de manifiesto.

En un sentido más extenso del término, un tratado del siglo XVI sobre la forma de escribir cartas, enumera las subcategorías existentes de las cartas de recomendación: para encomendar a personas que pretenden cargos, para encomendar que favorezcan negocios y hagan gracias en ellos, para encomendar negocios de beneficios, para encomendar pleitos y la justicia y breve despacho de ellos, para dar a conocer personas y que las den favor en lo que se les ofreciere, y para acompañar otras escritas por otras personas en la misma conformidad.

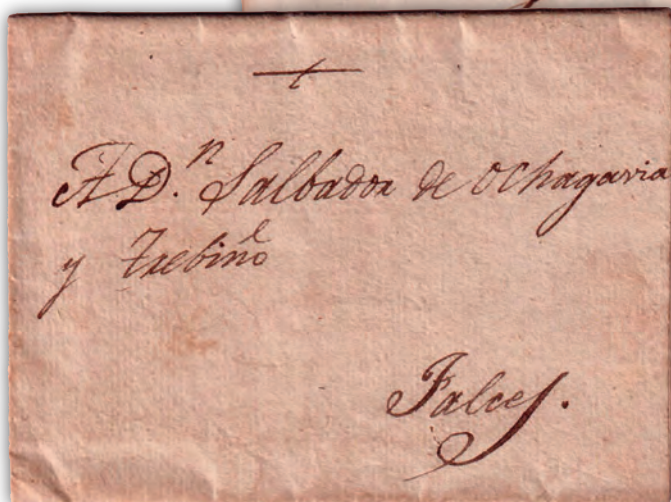
Sería, por tanto, la carta que lleva una persona en nombre de otra para que le dé crédito o aval respecto al asunto de que se trate, donde quedarían incluidas las llamadas cartas-orden de crédito, que serían aquellas que contienen un mandato del remitente autorizado con su firma, habilitando a una tercera persona a cobrar al destinatario una deuda.

La carta de recomendación solo se consideraba como una excepción a las cartas fuera de valija si esta se encontraba abierta, sin marcas de oblea o lacre y si su contenido no era propio de una carta de correspondencia, en cuyo caso debería dirigirse por cauce de la estafeta ordinaria.

1842 (3 de diciembre).
Cantillana a la
Cartuja de Sevilla.
Carta de recomendación
circulada
abierta sin oblea:
“El dador de esta es
José Altiaga el que
solicita conducir la
tierra para esa fá-
brica y es persona
de mi satisfacción y
así espero lo sirva
usted si es que puede
continuar en la con-
clusión; páselo bien y
mande a SSSQSMB.
Manuel Castillo”.



Cantillana 3 de Dici.^e 1842
Añor D. Carlos
El dador de esta es José alti-
aga el que solicita conducir
la tierra para esa fábrica
y es persona de mi satisfacción
y así espero lo sirva V. si.
puede continuar en la
conclusión para lo v. bien y man



A D.^o Salvador de Ochagavía
y Trabuco
Falces.

1825, 31 de enero. Pamplona
a Falces. Carta de recomendación
remitida abierta y sin oblea, con el
siguiente texto: “La dadora de esta
me ha entregado trece duros y una
peseta que he abonado en la cuenta de
usted, y espero se me avise del recibo
del articulado que remití a usted el
último correo, con la prueba que se
reciba a su tenor”.

Cartas de porte, aviso o recado abiertas

Las cartas de recado (o de aviso) acompañaban las mercancías, bienes o géneros transportados por ordinarios y arrieros; se encontraban dirigidas al destinatario de dichos bienes para informales o dar aviso de la cantidad y cualidad de los mismos. Una persona particular, ya fuera contratado o realizando el servicio de favor, también podía transportar cartas de recado junto a los bienes que llevase consigo para otros.

Al igual que las cartas de recomendación, las cartas de recado también se encuentran exentas de las prohibiciones de las Ordenanzas de la Real Renta en materia de la conducción de correspondencia fuera de valija, siempre y cuando se encontrasen abiertas sin oblea y se limitasen a informar únicamente de la mercancía a la que acompañaban, sin ningún otro dato o información más que la referida.

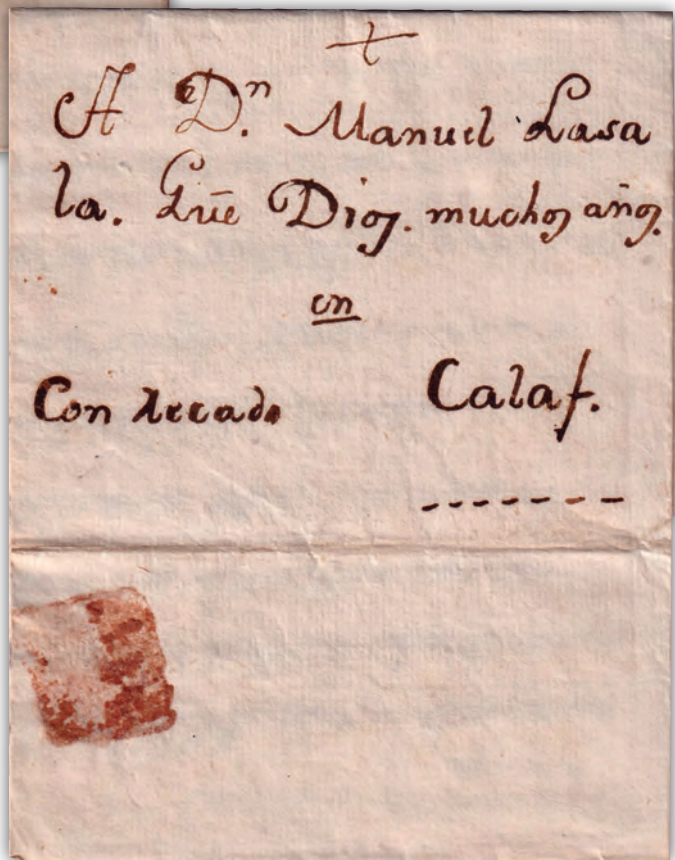


“Con recado de 20 sacas de algodón”

1845 (15 de noviembre).
Barcelona a Manresa. Carta de recado remitida abierta y sin oblea, acorde con las disposiciones de la Renta de Correos. Anotación manuscrita en la cubierta: “con recado de 20 sacas algodón.”

“Con Recado” (“con el arriero te envío un capacico”

1795 (febrero). Sin origen circulada a Calaf. Carta de recado remitida cerrada con oblea, y por tanto contraviniendo las disposiciones de la Renta de Correos. Indicación en su cubierta: “con recado” En su interior se especifica los útiles que envía la hermana sor María Orosia Carmen a Manuel Lasala: “con el arriero te envío un capacico con un par de medias de yladillo y quatro escapularios, dos de cordones largas [...] y dos de cintas, y esos bizcochos para que tomes chocolate.”



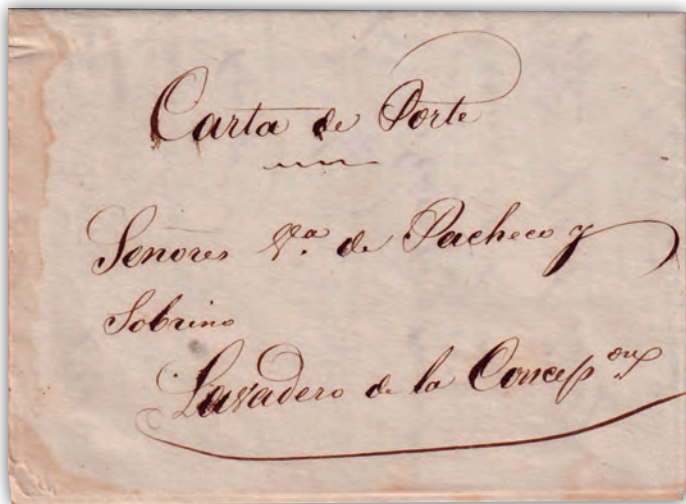
En muchas ocasiones las cartas contienen, tanto en su cubierta como en el interior, iniciales y emblemas del propietario de las mercancías que también irían anotados en las cajas y fardos que las contenían, de manera que facilitaba las labores de identificación y control de las mismas.



“Con un cajón
m^a [marca] G.
P.” / “Porte
Pagado#”

1851 (5 de diciembre). Madrid a Arroyo del Puerco. Carta de recado remitida abierta y sin oblea, acorde con las disposiciones de la Renta de Correos. Anotación manuscrita en la cubierta: “con un cajón marca G.P. porte pagado #”. En su interior se puede leer: “con Juan Domínguez vecino de Cáceres remito a vuesa merced, porte pagado un cajón marca G.P. con dos docenas de cajas de conservas de melocotón albarico ciruelas y jalea”. La marca G.P. se corresponde con la iniciales del destinatario, Germán Petit.

Las cartas de porte son también cartas de aviso, aunque este tipo se encuentra sujeto a una serie de formalismos jurídicos más estrictos, dado que se trata de un documento de carácter declarativo que demuestra que existe un contrato de transporte. En él se hacen constar todas o una parte de las condiciones de realización de un envío de mercancías contratado (precio de los portes, número de leguas, duración del servicio, etc.).

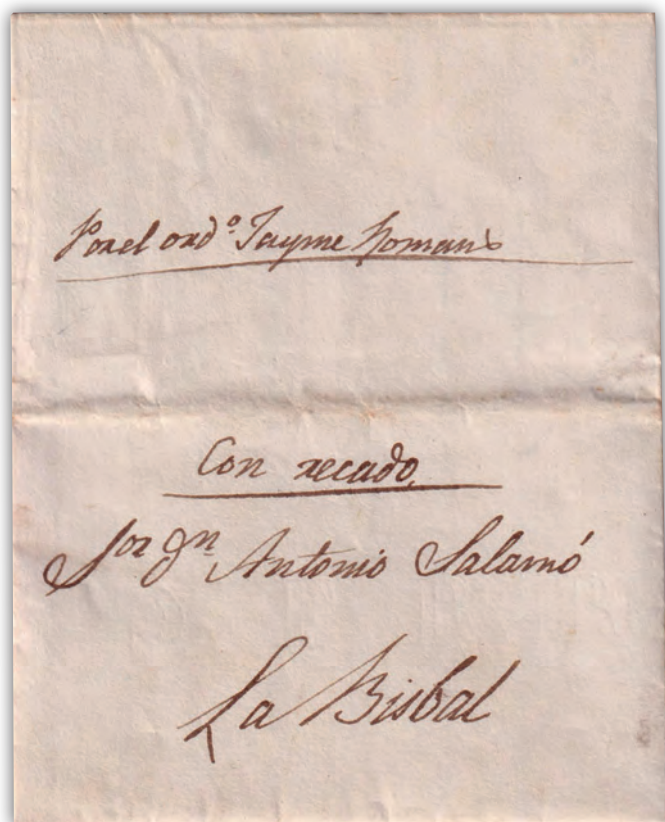


“Carta de Porte”
 (“con José López y
compañía, vecino
de Miajadas,
remito a usted”)

1861 (3 de noviembre). Mérida al Lavadero de la Concepción. Carta de recado remitida abierta y sin oblea, acorde con las disposiciones de la Renta de Correos. Anotación manuscrita en la cubierta: “Carta de porte”. En su interior se puede leer: “Con José López y compañía, vecino de Miajadas remito a usted sesenta y cinco sacas con seiscientos setenta y dos y media arrobas netas de lana Villafranca que se unirá a la del mismo pueblo”.

En la línea seguida en los siglos anteriores sobre la prohibición a arrieros y ordinarios de llevar cartas de correspondencia, las normas dictadas a lo largo de todo el siglo XVIII establecieron sanciones para los infractores, tal y como se muestra en la disposición XXVII de las Ordenanzas dadas en San Lorenzo el Real en 1743: "Estando informado Su Magestad que nunca se ha cortado, como debían, los abusos de llevar los ordinarios, y arrieros cartas de correspondencia, de unos destinos a otros, con notable perjuicio de su Real Herario; manda, que el Superintendente renueve eficaces providencias en este particular, y haga poner los edictos correspondientes; con apercibimiento, de que si alguno de dichos ordinarios, y arrieros fueren cogidos con más cartas que las correspondientes de aviso a los dueños de las cargas, y generos que transporten, a más de ser castigados según derecho, incurrirán irremisiblemente en la pena de cinco ducados por cada carta, que se le aprehenda, fuera de las expressadas, los cuales se aplicarán por terceras partes a ducados los delatores, gastos del Juzgado de la Superintendencia, y Real Herario". La multa de 5 ducados por carta fue reducida posteriormente a 1.

Unos de los subterfugios más utilizado por los arrieros fue hacer pasar las cartas de correspondencia como cartas de recado, anotando dicha condición en la cubierta, aunque generalmente era entregada cerrada con oblea para ocultar que en su interior no se avisaba del envío del género al que acompañaba.

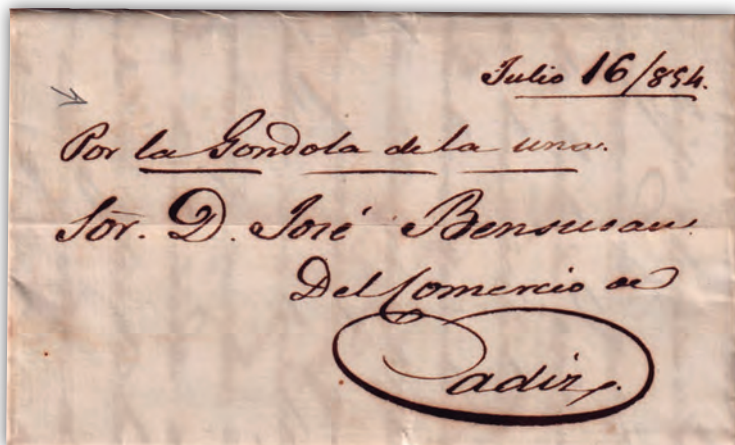


*“Con recado”
“Por el ordº
[ordinario]
Jayme Roman”*

1831 (3 de abril). Barcelona a la Bisbal. Carta circulada fuera de valija por el ordinario Jayme Roman, tal y como muestra la anotación manuscrita al dorso. Se trata de una carta de recado, tal y como se refleja en la cubierta y el hecho de circular abierta y sin oblea. En su interior se alude a la mercancía transportada: “la grana que me encargó ya la tenía comprada y solo aguardaba a Román para remitírsela: lo verifico ahora y le encargo mida no se malogre, estimaré me avise el recibo y si ha sido a gusto”.

*“Por la Góndola
de la una”*

1854 (16 de julio). San Fernando a Cádiz. Carta circulada fuera de valija “por la góndola de la una”. Una góndola era un tipo de carruaje apto para el transporte de viajeros en gran número. El remitente aprovechó este medio para hacer llegar su carta al destino, la cual viajó cerrada con oblea, razón por la cual es considerada como de fraude.



Subastas Europa

Despachos de vereda y correspondencia del Real Servicio

La correspondencia del Real Servicio o Servicio Nacional remitida entre diferentes organismos e instituciones de la administración, quedaba generalmente al margen de las prohibiciones sobre la conducción de cartas fuera de valija, especialmente si esta debía remitirse con cierta premura y entre poblaciones mal comunicadas entre sí, recurriéndose para ello al envío de propios o a los conocidos como verederos, por transportar los llamados “despachos de vereda”.

La vereda era una orden, ò aviso, que se despachaba, para hacer saber alguna cosa a un número determinado de lugares, que se encontraban en un mismo camino, o a poca distancia. El despacho de veredas sería, por tanto, el expediente que acompañaba ciertos documentos o comunicaciones oficiales que debían ser entregados a las autoridades de un número determinado de localidades. En este expediente se debía hacer constar la recepción del documento por parte de la autoridad municipal para su conocimiento y cumplimiento. Con frecuencia, y especialmente a partir del siglo XIX, el documento oficial circulado sería una copia impresa por parte del corregidor o intendente.

Las dietas a pagar a los verederos solían ser muy altas y se calculaban a razón de un real por legua caminada, y por documento transportado, aunque la circular de 25 de mayo de 1773 pone fin a esta tarifa para evitar perjuicios a los ayuntamientos, cuando se transportaban varios despachos en una misma expedición. A partir de esa fecha los derechos a percibir por los verederos serían acordados por las juntas municipales bajo la supervisión del contador de propios y arbitrios.

“Pagando á el Veredero que esta conduce tres reales por legua”

33
en su Censura de ocho de este mes , en que dice ser de dictamen se despache Vereda á los Pueblos de él con insercion de dicha Carta-Orden , para que en un breve termino informen con justificacion si hay en ellos en el dia alguna inobservancia , ò contravencion á dicha Cedula , Ordenes circulares, y Pragmatica, se ha mandado se execute segun , y como lo dice dicho Señor Fiscal.

Lo que participo á Vms. para su puntual cumplimiento en el termino de ocho dias , pagando á el Veredero que esta conduce tres reales de vellon por cada una de las leguas que hubiere del Pueblo á el Pueblo donde transitáre de los Propios y rentas de esa Villa por su trabajo , y otros tres de la propia moneda , que toca á cada uno de ellos por la impresion , autorizacion , y papel de esta Carta-Orden , dandoles el recibo á el Veredero , y sin detenerlo con ningun motivo , pues será de cuenta de Vms. el perjuicio que se le ocasione.

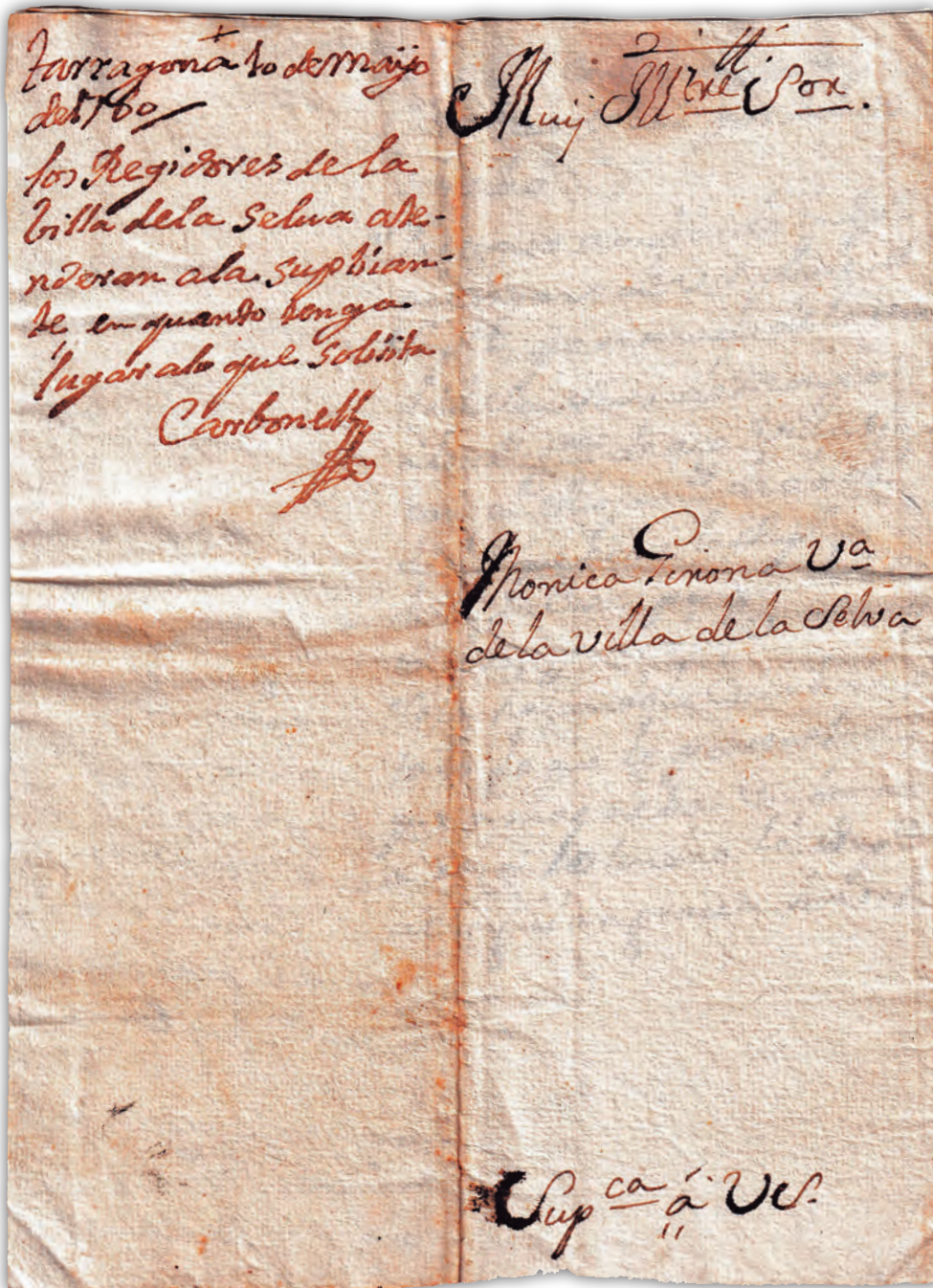
*Nuestro Señor guarde á Vms. muchos años.
Sevilla 20 de Febrero de 1786.*

*D. Ignacio Fernandez
de Caceres.*

1786 (20 de febrero). *Circular impresa fechada en Sevilla en la que se incluye una Real Cédula sobre la prohibición de que los religiosos pernecten fuera de clausura, ni se les permita residir fuera de su monasterio. Al final del texto se da orden de que se despachen veredas a todos los pueblos del partido de Sevilla con inserción de la carta-orden, para que informen si en ellos hay alguna inobservancia o contravención a la dictado. También se incluye el pago al veredero de tres reales de vellón por legua que hubiese de pueblo a pueblo por donde transite y otros tres reales por los costes de impresión, papel y autorización de la carta-orden, que serán abonados desde los fondos de propios.*

“Muy Ilu.^{re} S.^{or} (Muy Ilustre Señor)”
 “Suplica a V.S.” (Suplica a Vuestra Superioridad)

1780 (10 de mayo). Villa de la Selva (Gerona). Carta de súplica conducida abierta y fuera de valija por la remitente, con la morfología característica de estas misivas: formato vertical con el pliego doblado en cuatro partes horizontales. En la parte superior de la cubierta, generalmente de formato vertical, expresa el tratamiento del destinatario (sin el nombre ni el cargo): “Muy Ilu.^{re} S.^{or}” (Muy Ilustre Señor); en la parte central indica el nombre y señas de la suplicante: Monica Girona, V.^a (viuda) de la Villa de la Selva”; y en la parte inferior su condición de carta de súplica: “Sup.^{ca} a V.S.” (Suplica a Vuestra Superioridad).



En el texto interior, la suplicante (en la terminología de estas cartas-instancia) expone la situación de desamparo en que se halla, al verse obligada por los regidores de la villa a acoger inquilinos en su casa, por “la grande carga de alojamiento que continuamente le dan”, siendo viuda y viviendo sola, por lo que suplica que “enterado de la verdad, sea servido mandar a los regidores sacar el alojamiento de dos soldados que tiene la suplicante en dicha casa”, terminando el escrito con una frase protocolaria: “Conforme a razón lo tendrá la Sup.^{ca} a singular gracia de V.S.”. En un margen del pliego aparece consignada la resolución o respuesta a la súplica: “Los regidores de la Villa de la Selva atenderán a la suplicante en quanto tenga lugar a lo que solisita. Carbonell (firmado y rubricado)”.

A estos precios por dieta habría que sumar otra cantidad fija impuesta a cada ayuntamiento para cubrir los costes por los llamados derechos de firma, correo hasta la cabeza del partido, papel o impresión de la vereda. Los ayuntamientos podrían responder a lo solicitado con propios despachados hasta el corregimiento o cabeza de partido.

Debido al coste que suponían las veredas a los pueblos y a los múltiples abusos cometidos por los verederos, este sistema se sustituye de manera radical mediante una Orden circular del Ministerio de Hacienda de 18 de febrero de 1820 en que establecerá un nuevo método para la conducción de veredas consistente en elegir mediante carga vecinal un vecino de un pueblo que, sin retribución alguna, será enviado al pueblo más próximo con la vereda u oficio que deberá ser entregado en su ayuntamiento para conocimiento de las autoridades, las cuales, a su vez, despacharán a otro mozo bajo las mismas condiciones al siguiente pueblo de la vereda, y así sucesivamente “de Justicia en Justicia circule a todos los pueblos del partido por el orden mas rápido”.

“De Just^a. en Just^a.” (De justicia...)

1852 (6 de julio). Oficio despachado por veredas “de justicia en justicia”, por parte del comisario de Bagajes de Tordera, quien lo dirigió al alcalde constitucional de Malgrat. Mediante el sistema de envío de veredas y oficios denominado “de justicia en justicia”, cada pueblo debía de enviar un mozo sin retribución, como carga concejil, al pueblo vecino y entregar el despacho al alcalde o secretario, quien a su vez despacharía a otro vecino con el oficio hasta la siguiente

población, y así hasta que llegase a su destino final.

Esta fórmula fue promulgada por la Orden Circular de 18 de febrero de 1820.



“Con propio a la ligera”
“S. N.”
[Servicio Nacional]
Urgent^{mo}.”
(Urgentísimo)

1844 (4 de septiembre). Envuelta del Servicio Nacional Urgentísimo que contuvo un oficio de vereda remitido por el Jefe Superior Político de la Provincia circulado “con propio a la ligera” entre Sevilla y diferentes pueblos y aldeas de su jurisdicción. Los documentos contenidos en la presente envuelta fueron entregados al alcalde de Brenes por un mensajero llegado desde el cercano pueblo de Tocina (distante unos 15 km). El alcalde debía certificar y acusar recibo de la recepción del documento mediante su firma en el dorso de la envuelta haciendo constar la hora de llegada (23,20 h). Este recibo sería devuelto al mismo propio para que lo llevase al punto del que salió; una vez retornado a su origen, la envuelta sería añadida al expediente junto con las del resto de pueblos por los que transitó la vereda que habría seguido una ruta circular con inicio y fin en Sevilla y que, posiblemente se empezó a esbozar en la propia cubierta con el comienzo “Lista de” a la que debían incorporarse los pueblos por los que transitó el despacho.

Pliegos de condena conducidos de justicia en justicia

La Ordenanza General de los Presidios del Reino, de 14 de abril de 1834, regulaba las conducciones de los penados y los ingresos de estos en los centros correspondientes a la clase de su condena. Un documento que siempre debía acompañar a estos durante su conducción era el pliego de condena, documento que contenía las medidas impuestas al reo para que fueran aplicadas por el remitente, ya fuera este el comandante de un presidio o el alcalde de la localidad al que era dirigido —mediante carta de justicia en justicia— para cumplir la sentencia.



«S.N.» / «Con el detenido...»

1868 (circa). Sobre de confección artesanal del Servicio Nacional («S. N.») que contenía un pliego de condena conducido por tránsitos de justicia en justicia, y remitido por el Gobierno de la Provincia de Barcelona hasta el Ayuntamiento de San Martín Sasgayolas, distante unos 82 kilómetros, para ser entregado a su alcalde.

La parte inferior del anverso contiene la anotación: “Con el detenido Martín Creus”. Esta envuelta contendría, por tanto, la pena o correctivo impuesto al preso, una vez que había sido juzgado en Barcelona. Cuando eran cometidos delitos de poca consideración, como eran las infracciones a la normativa concejil, la justicia encomendaba la custodia y traslado de los reos a uno o dos vecinos del pueblo, quienes tenían la obligación de acompañarlo durante 3 leguas (unos 16,5 kilómetros), para ser relevados en el pueblo más cercano a esa distancia por otro vecino.

Las fórmulas para seleccionar a la persona que acompañaba al preso variaban de un municipio a otro, aunque generalmente se establecía un turno anual, o para cada vez que surgiera la necesidad de desempeñar este servicio. En otras ocasiones, la custodia del preso correspondía al individuo que se hubiera avecindado más recientemente.

«S.N.»/ «Con la prostituta...»

1868 (circa). Sobre de confección artesanal del Servicio Nacional («S. N.») que contendría un pliego de condena conducido fuera de valija y remitido por el gobernador de la provincia de Barcelona al alcalde de Calaf. Ambos municipios se encuentran distantes unos 80 kilómetros. La parte inferior del anverso contiene la anotación manuscrita: “Con la prostituta Gracia Tort y Cortadella”. De esta información se deduce que la envuelta contendría las órdenes sobre cómo proceder con esta mujer una vez había sido juzgada en Barcelona. Probablemente fue conducida a su lugar de origen “de justicia en justicia”, por ser el modo menos gravoso para el pueblo, o escoltada por la Policía para evitar que ejerciese su actividad allí donde era trasladada. Una vez en Calaf, se la internaría por algún tiempo en la cárcel del concejo, donde sería dedicada a hilar y coser, socorrida con sustento diario del Ayuntamiento. Para su traslado, los pueblos por donde transitaba debían correr con sus gastos, a razón de dos reales diarios.

